



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0854/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOCHIAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Sochiapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300555600004222**, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Sochiapa, en la que requirió:

"Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por eso quiero saber:

- 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;
- 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;
- 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)

Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, q ni dios lo mande y la virgen nos libre!" (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300555600004222.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es de señalar que la información que este Instituto remitió a la parte recurrente, fue nuevamente hecha de conocimiento por el sujeto obligado, mediante el paso denominado "Enviar comunicado al recurrente", por lo que no hubo necesidad de que fueran agregadas nuevamente al expediente, toda vez que dichos documentales ya se encontraban integradas al mismo.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del municipio de Sochiapa:

1. Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal.
2. Tipo y cantidad de armamento con el que cuenta la policía municipal.
3. Número de vehículos con que cuenta la policía municipal (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo que sea)

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiocho de febrero de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sochiapa, documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300555600004222, mediante el oficio número UT/68/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en el que informó lo siguiente:

...

Respuesta.

1. Por información proporcionada por comandante del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver., se cuenta con 7 elementos.
2. La información que usted solicita fue clasificada como restringida.
3. La información relacionada con el parque vehicular podrá consultar en el anexo 1.1

Encontrándose adjuntó al oficio anterior, el ANEXO 1.1 en el que consta el denominado "INVENTARIO GENERAL", y que se muestra a continuación:

Anexo 1.1									
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SOCHIAPA, VER.									
2018-2021									
INVENTARIO GENERAL									
NÚMERO	ACTIVIDAD	FECHA DE ADQUISICIÓN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CONDICIONES DEL BIEN			MONTO	ÁREA RESPONSABLE (SI LA HUBIERA)	FOTO DEL BIEN
				BUENA	INTERMEDIA	MALA			
MSO-141-015	COMBUSTIVO	2018/1954	PATRIOTA FORD 100 SPW158		X			POLICIA UNICORFO	
MSO-141-016	ACTIVO	07/05/2014	WULF GAMA P131			X	17,000.00	PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-020	COMBUSTIVO	07/04/2014	MOTO SUZUKI 50CC			X		PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-031	ACTIVO	04/02/2019	CAMIONETA FORD F150 DOBLE CABINA 2013	X			249,700.00	PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-032	ACTIVO	14/02/2007	CAMIONETA CHEVROLET SILVERADO 6.0L		X		180,850.00	PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-033	COMBUSTIVO	01/01/2006	AUTOMOVIL TOYOTA			X		PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-034	ACTIVO	03/04/2014	AUTOMOVIL CHEVROLET AVEO 2014		X		151,200.00	PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-035	ACTIVO	10/02/2014	AUTOMOVIL JETTA 114I AZUL		X		242,850.00	PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-036	ACTIVO	08/02/2009	CAMIONETA NISSAN ESTAGUAS AZUL		X		147,800.00	PARQUE VEHICULAR	
MSO-141-037	ACTIVO	03/10/2007	CAMIONETA CHEVROLET COLOR BLANCA GAS		X		1,125.00	PARQUE VEHICULAR	

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

"Pa empezar yo no entiendo una cosa; estas mismas preguntas las hice a diversos municipios del país, porq me preocupa la cuestion de seguridad y de defensa en caso de guerra, pero en esos otros municipios de los q les hablo, me dijeron q no me pueden dar el número de elementos con q cuenta la poli, q porq eso es "INFORMACION RESERVADA POR CUESTIONES DE SEGURIDAD PUBLICA", asi mismo me dijeron, entonces ya no entiendo si es o no legal que se me de esa informacion, por lo q pido al IVAI revise la respuesta del municipio pa ver si acaso no se esta vulnerando la seguridad publica porq precisamente eso es lo q me preocupa. Luego también en la respuesta del municipio se me dice q no me pueden dar el tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la poli q porq esa info fue clasificada como restringida pero pues no me mandan la acta (como me la mandaron otros municipios del país) por la q se avale la clasificación q dice el municipio, entons la respuesta no esta motivada y fundada o completa, como quiera q se diga. Y ya por ultimo, el anexo 1.1 q me mandan no entiendo cuales son los vehiculos de la poli porq parece q ahí van todos los vehiculos del municipio pero no me dicen cuales son de la poli como pregunte. de eso me quejo yo. Grax." (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció remitiendo el oficio número UT/92/2022, en el manifestó lo siguiente:

...

PRIMERO. En cuanto a la información de Armamento asignado a la Comandancia Municipal, es información Clasificada como reservada por el área de Sindicatura Municipal, establecido en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, en el cual dice "Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema", se anexa al presente, oficio signado por el C. Apolinar Hernández Álvarez Síndico Único del H. Ayuntamiento de Sochiapa, mediante el cual da contestación e informa que no se puede proporcionar la información solicitada, lo anterior estipulado en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave.

SEGUNDO. Por cuanto hace al cuestionamiento del parque vehicular asignado al área de Comandancia Municipal del H. Ayuntamiento de Sochiapa, Ver., me permito informarle que el único vehículo oficial asignado al área de policía Municipal, es la PATRULLA FORD 250 SPM/139 con No. de inventario MSO-146-0175, en comodato y fecha de adquisición 26/06/1997. Mismo que ya había sido enviando mediante el oficio UT/68/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

...

Remitiendo como anexó el oficio número SIN/33/2022 de veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por el Síndico Único del Ayuntamiento de Sochiapa, en el que da a conocer que:

...

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN APEGO A SU OFICIO CON NÚMERO UT/91/2022 LE INFORMO LO SIGUIENTE; QUE RESPECTO A SU INFORMACIÓN SOLICITADA LE INFORMO LO SIGUIENTE:

Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, el solicitante señala como agravio que la respuesta del Ayuntamiento no encuentra concordancia con lo respondido por otros sujetos obligados a otras solicitudes de información presentadas en los mismos términos que la del caso de mérito.

Al respecto, dicha inconformidad deviene inatendible al no actualizar alguna de las causales de procedencia a las que se refiere el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es decir, la normatividad no contempla que el recurso de revisión se interponga con motivo de que no exista identidad entre las respuestas de diversos sujetos a una misma

solicitud. Más aún, el artículo 222 fracción I de la Ley señala que es una causal de desechamiento del recurso el hecho de que no se actualice alguna causal contenida en el numeral 155 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el fallo de un recurso de revisión debe limitarse a la revisión de la actuación que, en cada caso concreto, el sujeto obligado realizó con motivo de la interposición de una solicitud de información, sin perder de vista que la finalidad del medio de impugnación es determinar si la autoridad correspondiente actuó o no conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por otra parte, en sus agravios el particular se inconformó respecto de la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación de la información correspondiente al armamento con el que cuenta el sujeto obligado, de igual modo precisó que en la relación de vehículos que fue proporcionada no se señala cuáles son destinados para la Policía Municipal, en consecuencia, la información correspondiente al número de elementos de seguridad y la respuesta recaída a ese tema quedará intocado en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo petitionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5,9 fracción IV y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información petitionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X, 37 fracción X y 73 Sepias Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...
XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...
XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...
X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...
X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...
Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal. Por su parte, el Síndico del Ayuntamiento formula y actualiza el inventario de los bienes del municipio.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en ese sentido, no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, aun cuando no fue requerido el pronunciamiento del Comandante de la Policía Preventiva ni del Síndico del Ayuntamiento, lo cierto es que el particular validó parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado agraviándose de que se pretendió clasificar lo correspondiente al tipo de armamento con el que cuenta la Policía Municipal, sin que la determinación haya sido confirmada por el Comité de Transparencia a través del Acta correspondiente, además señaló que si bien se le proporcionó un listado con los vehículos del sujeto obligado en el documento no se advierte cuáles son destinados para labores de seguridad.

Al comparecer al recurso el Titular de la Unidad señaló haber requerido el pronunciamiento del Síndico del Ayuntamiento, quien expresó que lo correspondiente al armamento es información reservada en términos del artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el mismo Titular de Transparencia señaló cuál es el vehículo del listado originalmente proporcionado y que se encuentra destinado para uso de la Policía Municipal, por lo que, tomando en consideración que en su recurso el particular se agravió de la falta de este dato, esa parte de la pretensión fue debidamente colmada durante la sustanciación del medio de impugnación.

Respecto del primer agravio, debe decirse que el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. En caso de que el área competente reserva la información solicitada, en términos del artículo 149 de la Ley, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto y determinar si confirma, modifica o revoca la determinación del área.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

Mientras que el Lineamiento Vigésimo sexto, condiciona la clasificación de la información contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la misma Ley, a que se acrediten la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite y el vínculo entre la información solicitada y esa carpeta de investigación, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente.

En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado dejó de observar el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que no fue requerido el pronunciamiento del área competente a efecto de que expusiera la motivación y fundamentación que, a su consideración, justificaba la actualización de alguna de las causales de reserva contenidas en la Ley, tampoco realizó la prueba de daño que señalara que divulgar la información representa un perjuicio mayor que el beneficio de darla a conocer. Por último, no existe pronunciamiento del Comité de Transparencia que avale la clasificación pretendida.

En consecuencia, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal y/o el área que por sus atribuciones sea competente para emitir pronunciamiento, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia de lo correspondiente al tipo de armamento con el que cuenta la Policía Municipal y, en su caso, la proporcione en el formato en el que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en el que se dará acceso.

No obstante, si el servidor público determina que la información reviste el carácter de reservada, deberá proceder a la clasificación de la información en términos de los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, misma que deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante las documentales resultantes.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que, como lo indica el Síndico en su comparecencia, el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, indica de manera expresa que se considera información reservada la contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública y Registros Estatales.

Sin embargo, se debe tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019, determinó que las reservas de información no pueden ser absolutas pues esto violentaría el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución. Además, en todos los casos debe existir una interpretación armónica con lo establecido en la norma específica – en el caso de estudio, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad- con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, aun cuando alguna Ley le otorgue a determinada información el carácter de reservada, ello no opera de forma previa, genérica y absoluta, pues debe tomarse en consideración el procedimiento de clasificación establecido en la Ley General de Transparencia, fundando y motivando la reserva a través de una prueba de daño en cada caso en el que se reciba una solicitud de información.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar fundado el agravio objeto de estudio, lo procedente es modificar las respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Comandancia Municipal y/o el área que por sus atribuciones sea competente, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia de lo correspondiente al tipo de armamento con el que cuenta la Policía Municipal.
- Si el sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá ponerla a disposición en el formato en el que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en el que se dará acceso.
- Si el servidor público competente determina que parte de la información reviste el carácter de reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, confirmar la reserva a través del Comité de Transparencia y remitir las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

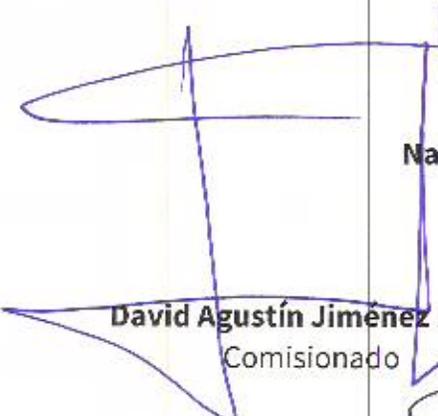
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

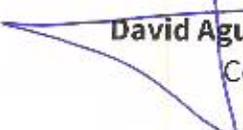
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos